



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 347

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de junio de 2016

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 83 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se crean y se establecen criterios para el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate sin pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 100 de 2015 Cámara y 83 de Senado, por medio de la cual se crean y se establecen criterios para el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para segundo debate sin pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 100 de 2015 Cámara y 83 de 2014 Senado, *por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento manutención a los pacientes y a sus acompañantes.*

Los suscritos ponentes designados para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2015 Cámara y 83 de 2014 Senado, *por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento manutención a los pacientes y a sus acompañantes,* presen-

tado a consideración del Congreso de la República el día 10 de septiembre del 2014¹ por el Honorable Senador de la República Juan Samy Merheg Marún, luego del trámite surtido en Senado de la República, el 28 de agosto de los 2016² se radica el texto del proyecto de Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 466 de 2014 y en cumplimiento del artículo 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, el 8 de diciembre de 2015 se radica informe de ponencia, discutiéndose y aprobándose en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 26 de mayo de 2016. A lo que hoy procedemos es a rendir el informe de ponencia para segundo debate, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por el autor.

En este orden de ideas, someto a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia sin pliego de modificaciones, que está compuesto por siete (7) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

Como se indicó con anterioridad, el Proyecto de ley número 100 de 2015 y 83 de 2014 Senado, fue radicado en la Secretaría General de Cámara el 10 de septiembre de 2014³, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 651 de 2015, posteriormente el 29 de septiembre de 2015 fueron designados como ponentes en la Comisión Séptima, al honorable Representante Álvaro López Gil – Coordinador Ponente y a la honorable Representante Argenis Velásquez Ramírez, honorable Representante Óscar Ospina Quintero y el honorable Representante Germán Bernardo Carlosama López.

¹ http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1840, revisado el 24 de noviembre de 2015.

² http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1840, revisado el 24 de noviembre de 2015.

³ http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1840, revisado el 13 de octubre de 2015.

En curso del trámite del proyecto de ley en Comisión Séptima del Senado de la República, el 18 de marzo se discutió y aprobó en primer debate, con 11 votos a favor, ninguno en contra, sin ninguna proposición modificativa, aditiva o supresora al respecto este proyecto de ley; en segundo debate, realizado el 12 de agosto de los corrientes, se surtió segundo debate en Plenaria de Senado de la República.

Con posterioridad, el 25 de mayo de 2016, fue discutido y aprobado en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes el proyecto, modificándose artículos conforme al pliego propuesto por los ponentes; en esta ocasión el proyecto pasó sin modificaciones más allá de las propuestas en el informe de ponencia.

Continuando con el trámite del proyecto el asunto, se designó como coordinador ponente para segundo debate al honorable Representante Álvaro López Gil, y como ponente a la honorable Representante Argenis Velásquez.

II. Objeto y justificación del proyecto

Este proyecto de ley pretende dar cumplimiento constitucional al derecho a la salud, a su acceso, a la seguridad social y a la igualdad, con la creación de un subsidio que cubre gasto de transporte (no solo el del servicio de ambulancia), alojamiento, manutención del paciente y un acompañante que no cuente, ni él ni su núcleo familiar con la disponibilidad económica para cubrir dichos gastos.

Siendo así las cosas, cuando el servicio de transporte para el paciente, se encuentra cubierto por las EPS, ya que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud (POS) el cubrimiento del mismo, pero tan solo en ambulancia básica o medicalizada, no implica otro servicio más allá del allí estipulado, y solo se refiere al paciente, este proyecto de ley, pretende ser complementario a las obligaciones de transporte en que se encuentra las EPS, y así mismo extenderlos a servicios de alojamiento y manutención del paciente; por otro lado, existen pacientes que por prescripción médica y legal, como son los menores de edad, los pacientes mayores de 65 años, los que se encuentran en estado de discapacidad, o los que no puedan valerse por sí mismo, necesitan de un acompañante; en ese orden de ideas, se hace extensivo este subsidio, de transporte, alojamiento y manutención, a un acompañante, bajos las mismas condiciones, que es, cuando no se cuentan con solvencia económica para afrontar estos gastos.

De esta forma se permite y garantiza el acceso a la salud, seguridad social e igualdad, de los pacientes, además de la prestación de un servicio de manera adecuada y eficiente, soportado en condiciones médicas.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley está compuesto por nueve (9) artículos, incluyendo la vigencia, en el artículo primero, trata del objeto de la presente ley, que, de manera literal, pretende crear subsidio para el gasto de transporte, alojamiento y manutención de pacientes sin capacidad de pago y su acompañante; en el artículo segundo, se refiere al ámbito de aplicación; el tercero, a los principios por los cuales se rige este proyecto de ley; el cuarto, los requisitos y/o condiciones para acceder a los beneficios del subsidio; el artículo quinto, se refiere al acceso de los beneficios para el acompañante; el artículo sexto, se refiere a la responsabilidad de las EPS, del manejo logístico y operacional del subsidio; el artículo

séptimo, indica la financiación del subsidio, que es la base presupuestal del proyecto de ley.

Revisado el expediente, que se insiste, proviene de un trabajo realizado en Senado de la República, se observa que las siguientes entidades se han referido al respecto:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público: con oficio vía correo electrónico del 4 de agosto de 2015, proferido por Germán Machado, Asesor del despacho, se expresa: "*De acuerdo con las aclaraciones que nos han solicitado, respecto a las fuentes de financiación que se han identificado para el proyecto de ley, consideramos necesario señalar los siguientes elementos:*

SGP Propósito General

De acuerdo con los Conpes Sociales 178 y 179, el estimado de las doce doceavas para 2015 es de \$3.3 billones de pesos. Por lo tanto, el 0,5% corresponde a \$17.000 millones de pesos para esta vigencia.

Excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet luego de cubrir el pasivo pensional del sector salud.

Esta fuente de financiación implica pensar un componente jurídico importante: los excedentes de recursos propios de las Entidades Territoriales.

Con la propuesta de este proyecto de ley, esos recursos propios pasarían a hacer parte de un fondo común del que beneficiarán todas las entidades territoriales, independientemente de si tienen o no recursos excedentes. Esto implica que, de forma similar a las regalías, debe existir la facultad legal explícita para los recursos propios de las entidades territoriales puedan ser destinados a un fondo del que se cofinanciarán subsidios, potencialmente, en todas las entidades territoriales".

V. Consideraciones

Tal como se establece en la exposición de motivos del proyecto de ley del que nos permitimos rendir ponencia para segundo debate, una de las manifestaciones de las barreras de carácter financiero del sistema de salud, ha sido la fragmentación en la prestación de los servicios. Las atenciones se realizan a través de un número elevado de IPS con el fin de lograr el menor precio en cada actividad. Como consecuencia, se pierde la continuidad y calidad de la atención y es el paciente quien debe asumir los costos de transporte al desplazarse de un lado a otro para recibir la atención.

Esta situación genera enormes dificultades, pues conlleva a que un gran número de enfermos, que en ocasiones requieren la compañía de algún familiar, y en la mayoría de los casos con pocos recursos monetarios, se desplacen de ciudad en ciudad para recibir la asistencia médica requerida. De igual manera, se dan casos en los que ni los pacientes ni sus familiares cuentan con los recursos necesarios para el desplazamiento y por esa razón no reciben el servicio de salud necesario.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) argumentan que los servicios de transporte, alojamiento y manutención no se encuentran incluidos en el POS, y que por esa razón no asumen el gasto de estos servicios. Lo cierto es que, mediante la Resolución Ministerial número 5521 de 2013, en su artículo 124, y 125 se estableció el servicio de transporte para paciente,

solo en ambulancia, pero no se contempló, el servicio de transporte para su acompañante, cuando así se requiera, ni se contempló para el paciente y su acompañante servicios de manutención y alojamiento; por ello, los pacientes que deben trasladarse para recibir atención a centros de atención, en donde la distancia y los costos del traslado son bastante altos e insostenibles para aquellas personas con ingresos bajos, deben acudir a la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales vulnerados por la no atención inmediata y urgente que requieren, cuando necesitan trasladarse a un municipio distinto a su domicilio para acceder a los servicios de salud necesarios.

Frente a esto la Corte Constitucional estableció que “si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica”.

La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona que es trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos”.

En cuanto a los gastos de transporte y alojamiento de los acompañantes de los pacientes que así lo requieran la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando, en la Sentencia T-786 de 2006 la cual estudió un caso en el cual se solicitaba ordenar a la EPS cubrir el transporte de un niño de un año y seis meses de edad, y su acompañante a la ciudad de Bogotá con el fin de que le fuera realizada una intervención quirúrgica que requería. Reiterando en sus consideraciones los criterios jurisprudenciales en virtud de los cuales, las entidades que participan en el Sistema están obligadas a reconocer el servicio de transporte a sus pacientes y sus acompañantes e indicó: “el cubrimiento de los gastos de transporte para que un usuario pueda acceder al servicio de salud está sujeto a la capacidad económica del paciente y a sus capacidades físicas y mentales, pues en casos en los que se encuentren involucrados menores, discapacitados y personas de la tercera edad, se hace evidente que, además de la necesidad del cubrimiento del gasto de traslado a otra ciudad para sí mismos, es indispensable el cubrimiento de los gastos de desplazamiento de un acompañante, por parte de la EPS”.

De igual forma en la Sentencia T-350 de 2003 el acceso de la atención en salud de los menores de edad está íntimamente ligado con la accesibilidad, que materializa el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Esta prerrogativa, al carecer los niños y niñas de la autonomía suficiente para desplazarse por sí solos al centro asistencial, incluye la necesidad de la asistencia de un acompañante durante el traslado, siendo la familia el principal obligado a tal prestación, por lo que el Estado, de forma directa o por medio de las entidades promotoras de salud o administradoras del régimen subsidiado, según el caso, solo asume la responsabilidad de manera subsidiaria, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional.

Bajo este entendido, tal y como lo ha dilucidado de forma clara la jurisprudencia constitucional en aproximadamente 400 sentencias, en aquellos casos en que las EPS e IPS no asumen estos gastos se está vulnerando el derecho a la salud y a la vida, los cuales implican la conservación de la plenitud de las facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación.

El presente proyecto de ley busca contribuir a la eliminación de obstáculos que les impiden a los colombianos el acceso pleno a los servicios de salud que requieren para garantizar su integridad física, síquica y espiritual y el mínimo de condiciones necesarias para la existencia una vida digna e íntegra.

De esta forma, y tal como se establece en la exposición de motivos, “en aquellos casos en que los pacientes no cuenten en su lugar de residencia con las instituciones que estén en la capacidad de prestarle los servicios requeridos y que las personas no cuenten con los recursos para asumir los costos de traslado, alojamiento y manutención a un lugar donde pueda recibir el servicio requerido, las EPS deben proveer los recursos a los pacientes y a los acompañantes en aquellos casos donde se requiera de su presencia y soporte para acceder al servicio de salud”.

En cuanto al impacto fiscal, en el trámite de Senado de la República, en citación realizada el 7 de abril del presente año al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Ministro de Salud y Protección Social se explicó la financiación e impacto del proyecto, con ocasión a ello se creó una subcomisión para el estudio del proyecto, del cual surgió el artículo de financiación, frente a lo cual el Senador Ponente del proyecto, honorable Senador Javier Mauricio Delgado, se reunió para así establecerlo con los funcionarios del Ministerio. Con forme a lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-373 de 2010, (...) *De conformidad con lo que establece el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos. De la misma manera, establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compa-*

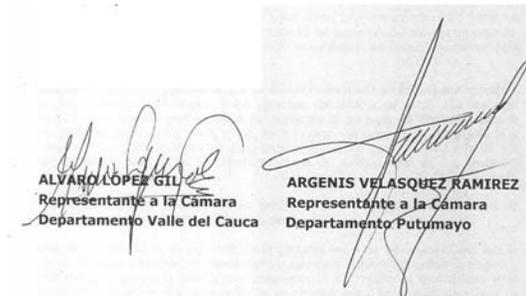
tibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)

Sin embargo, debe anotarse que la alta corporación constitucional también sostuvo en la Sentencia, C-502 de 2007 que (...) esta herramienta no constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente, puesto que es el Gobierno quien cuenta con los elementos técnicos para efectuar los estimativos de los costos fiscales de un determinado proyecto. Por ello, si un proyecto tiene o no implicaciones fiscales, corresponde al Gobierno participar durante el curso del trámite legislativo para precisar esos estimativos, puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)

VI. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate sin pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 100 de 2015 Cámara, 83 de 2014 Senado, por medio de la cual se crean y se establecen criterios para el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante.

De los Honorables Representantes,



ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento Putumayo

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se crean y se establecen criterios para el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear un subsidio para cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago y un acompañante, además de establecer los criterios requeridos para garantizar su cumplimiento.

Artículo 2º. Ambito de aplicación. Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a los pacientes del sistema de salud, que requieran movilizarse de manera permanente o transitoria desde su lugar de residencia para la prestación de servicios de salud, y que, en todo caso, no cuenten, ni el paciente ni el núcleo familiar, con capacidad de pago para asumir estos gastos y para uno de sus acompañantes, cuando así se requiera, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Lo previsto por la presente ley es complementario y residual a los servicios de transporte que establece el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 3º. Principios. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adiciónen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la salud y con fundamento en el principio de accesibilidad a los servicios de salud, el cual comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información, además de los principios constitucionales y legales que se establecen en materia de salud.

Artículo 4º. Condiciones para acceder a los beneficios. Para que los pacientes que no cuenten con capacidad de pago o cuyo grupo familiar no posea dicha capacidad, tengan derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere que se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Que los pacientes presenten la remisión expedida por la EPS a la que se encuentren afiliados y que en el municipio donde residen no existan instituciones que brinden el servicio ordenado;

b) Que el paciente deba desplazarse de su lugar de residencia dentro de la misma ciudad, para recibir prestaciones de salud y que para su desplazamiento requiera transporte especial, estrictamente durante el tratamiento, situación que debe ser acreditada por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

Artículo 5º. Para que el acompañante de un paciente tenga derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, se requiere cumplir con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que los pacientes no puedan valerse por sí mismos y sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento, según concepto del médico tratante;

b) Que se trate de pacientes menores de edad;

c) Que se trate de pacientes mayores de 65 años o en condición de discapacidad.

El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios socioeconómicos para acceder al subsidio, los montos a financiar de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos para el paciente y su acompañante, los cuales serán actualizados periódicamente, así como el receptor del subsidio, la periodicidad, los cambios de acompañante, los mecanismos de auditoría y control y el trámite que debe adelantarse para acceder al mismo.

Parágrafo 1º. El paciente deberá mantener actualizados sus datos de residencia habitual en la respectiva EPS. Cuando la residencia frecuente, sea distinta de la que el paciente tenga registrada en el sistema, se perderá el derecho a estas ayudas, hasta tanto sea subsanada esta obligación. De igual forma se perderá definitivamente el derecho al subsidio, cuando el paciente o su representante, plagien y/o adulteren documentación al momento de solicitar el servicio. En todo caso, se respetará y garantizará el debido proceso.

Artículo 6º. Las entidades promotoras de salud, en su calidad de aseguradoras y en cumplimiento de sus funciones, especialmente las señaladas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, serán las encargadas de la organización logística y de la operación del subsidio a que se refiere la presente ley.

Artículo 7º. Financiación. Créese un fondo, sin personería jurídica, con administración fiduciaria a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se encargará de la administración, pagos y auditoría de los recursos necesarios para el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención y será financiado con excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet luego de cubrir el pasivo pensional del sector salud; recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) Propósito General y de los programas dirigidos a población en situación de discapacidad del orden nacional, departamental distrital y municipal.

Para efecto de los recursos del SGP - Propósito General, créase una asignación especial dentro de dicho componente en un porcentaje del 2.5% y su distribución se realizará por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

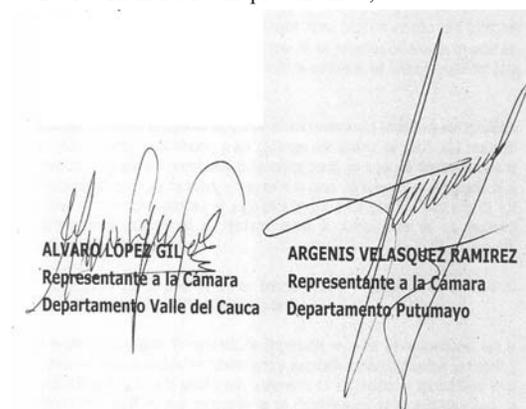
El Gobierno nacional reglamentará la forma en que concurren las diferentes fuentes de financiamiento distintas al SGP - Propósito General, para lo cual tendrá en cuenta los gastos anuales estimados.

La remuneración y gastos de auditoría de la administración fiduciaria del fondo se atenderán con las mismas fuentes previstas en el artículo anterior.

Artículo 8º. Sanciones. El uso inadecuado o irracional del subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, así como el suministro de información falsa o fraudulenta por parte de los pacientes o de las Empresas Prestadoras de Salud para acceder al mismo, acarreará sanciones consistentes en multas que serán determinadas por la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias y su reglamentación se dará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación.

De los Honorables Representantes,



ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

ARGEMIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento Putumayo

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2015 CÁMARA, 83 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se crean y se establecen criterios para el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante.

(Aprobado en la Sesión del día 25 de mayo de 2016 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 32)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear un subsidio para cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago y un acompañante, además de establecer los criterios requeridos para garantizar su cumplimiento.

Artículo 2º. Ambito de aplicación. Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a los pacientes del sistema de salud, que requieran movilizarse de manera permanente o transitoria desde su lugar de residencia para la prestación de servicios de salud, y que, en todo caso, no cuenten, ni el paciente ni el núcleo familiar, con capacidad de pago para asumir estos gastos y para uno de sus acompañantes, cuando así se requiera, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Lo previsto por la presente ley es complementario y residual a los servicios de transporte que establece el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 3º. Principios. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adiciónen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la salud y con fundamento en el principio de accesibilidad a los servicios de salud, el cual comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información, además de los principios constitucionales y legales que se establecen en materia de salud.

Artículo 4º. Condiciones para acceder a los beneficios. Para que los pacientes que no cuenten con capacidad de pago o cuyo grupo familiar no posea dicha capacidad, tengan derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere que se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Que los pacientes presenten la remisión expedida por la EPS a la que se encuentren afiliados y que en el municipio donde residen no existan instituciones que brinden el servicio ordenado;

b) Que el paciente deba desplazarse de su lugar de residencia dentro de la misma ciudad, para recibir prestaciones de salud y que para su desplazamiento requiera transporte especial, estrictamente durante el tratamiento, situación que debe ser acreditada por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

Artículo 5º. Para que el acompañante de un paciente tenga derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, se

requiere cumplir con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que los pacientes no puedan valerse por sí mismos y sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento, según concepto del médico tratante;
- b) Que se trate de pacientes menores de edad;
- c) Que se trate de pacientes mayores de 65 años o en condición de discapacidad.

El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios socioeconómicos para acceder al subsidio, los montos a financiar de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos para el paciente y su acompañante, los cuales serán actualizados periódicamente, así como el receptor del subsidio, la periodicidad, los cambios de acompañante, los mecanismos de auditoría y control y el trámite que debe adelantarse para acceder al mismo.

Parágrafo 1º. El paciente deberá mantener actualizados sus datos de residencia habitual en la respectiva EPS. Cuando la residencia frecuente, sea distinta de la que el paciente tenga registrada en el sistema, se perderá el derecho a estas ayudas, hasta tanto sea subsanada esta obligación. De igual forma se perderá definitivamente el derecho al subsidio, cuando el paciente o su representante, plagien y/o adulteren documentación al momento de solicitar el servicio. En todo caso, se respetará y garantizará el debido proceso.

Artículo 6º. Las entidades promotoras de salud, en su calidad de aseguradoras y en cumplimiento de sus funciones, especialmente las señaladas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, serán las encargadas de la organización logística y de la operación del subsidio a que se refiere la presente ley.

Artículo 7º. Financiación. Créese un fondo, sin personería jurídica, con administración fiduciaria a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se encargará de la administración, pagos y auditoría de los recursos necesarios para el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención y será financiado con excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet luego de cubrir el pasivo pensional del sector salud; recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) Propósito General y de los programas dirigidos a población en situación de discapacidad del orden nacional, departamental distrital y municipal.

Para efecto de los recursos del SGP - Propósito General, créase una asignación especial dentro de dicho componente en un porcentaje del 2.5% y su distribución se realizará por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

El Gobierno nacional reglamentará la forma en que concurren las diferentes fuentes de financiamiento distintas al SGP - Propósito General, para lo cual tendrá en cuenta los gastos anuales estimados.

La remuneración y gastos de auditoría de la administración fiduciaria del fondo se atenderán con las mismas fuentes previstas en el artículo anterior.

Artículo 8º. Sanciones. El uso inadecuado o irracional del subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, así como el suministro de información falsa o fraudulenta por parte de los pacientes o de las Empresas Prestadoras de Salud para acceder al

mismo, acarreará sanciones consistentes en multas que serán determinadas por la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las secretarías departamentales y distritales de salud.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias y su reglamentación se dará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación.

De los Honorables Representantes,

a r q . delet
la de : iblicaci
se d. ntro de l

ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento Putumayo

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

GERMAN CARLOSAMA LOPEZ
Representante a la Cámara
Circuns. Especial Indígena

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2015 SENADO, 194 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada "Centro de Estudios Fiscales (CEF)" de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2016

Honorable Representante:

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 45 de 2015 Senado, 194 de 2015 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada "Centro de Estudios Fiscales (CEF)" de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones, Oficio C.P.C.P.3.1-0775-2016.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número

45 de 2015 Senado, 194 de 2015 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

1. Antecedentes.

1.1. Radicación del proyecto por parte del Contralor General de la República.

1.2. Trámite del proyecto en Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

1.3. Trámite del proyecto en Plenaria del Senado de la República.

2. Trámite del proyecto de ley en Cámara de Representantes.

2.1. Trámite del proyecto en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2.2. Ponencia para Segundo Debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. Contenido del proyecto de ley.

3.1. Aspectos a resaltar de la exposición de motivos del proyecto.

4. Consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley.

4.1. De la importancia de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley.

4.2. De la posición relativa de Colombia con respecto a algunos indicadores de corrupción y transparencia fiscal a nivel latinoamericano.

4.3. De otros centros de estudios fiscales en Latinoamérica.

4.4. De algunos centros de estudios adscritos a entidades públicas en Colombia.

4.5. De los conceptos institucionales del Ministerio de Educación Nacional, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4.5.1. Del concepto Institucional del Ministerio de Educación Nacional.

4.5.1.2 Comunicación del Contralor General de la República en referencia al concepto del Ministerio de Educación Nacional.

4.5.2. Del concepto Institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4.5.3. Del concepto Institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4.5.4. Consideraciones de los ponentes en referencia a los diferentes conceptos institucionales.

4.6. Conclusiones de las consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley.

5. Pliego de modificaciones.

6. Proposición con que termina el informe de ponencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Radicación del proyecto por parte del Contralor General de la República

De conformidad con la *Gaceta del Congreso* número 589 del 11 de agosto de 2015, este día fue radicado por el señor Contralor General de la República, doctor Edgardo Maya Villazón, el Proyecto de ley número 45 de 2015 Senado, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000, se crea la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) de la Contraloría General de la República, se establece su organización y funcionamiento y se dictan otras disposiciones, en la Secretaría General de Senado.

1.2. Trámite del proyecto en Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República

El 19 de agosto de 2015 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado, fue designado como ponente para primer debate el Honorable Senador Manuel Enríquez Rosero y este a su vez rindió ponencia el día 9 de septiembre de 2015, conforme consta en la *Gaceta del Congreso* número 684 del mismo año.

Es importante resaltar que no existen diferencias relevantes entre el texto original presentado por el señor Contralor General de la República, doctor Edgardo Maya Villazón, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 589 de 2015 y el texto propuesto para primer debate en Comisión Primera del Honorable Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 684 de 2015.

Posteriormente, el día 29 de septiembre de 2015, fue aprobada la ponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado de conformidad con el Acta de Comisión número 14 de 2015 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 916 de 2015.

Durante este debate es importante resaltar la discusión que se originó en torno al hecho que según la exposición de motivos del proyecto original y la presentación del proyecto que hizo el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, la Unidad Administrativa Especial que se crea tendría patrimonio propio, pero a su vez haría parte del presupuesto de la Contraloría General de la República, figuras que de conformidad con la honorable Senadora Paloma Valencia, serían incompatibles.

Una vez planteada esta duda por parte de la Senadora Valencia, el proyecto de ley fue aprobado en Comisión Primera de Senado después que el ponente se comprometiera a revisar este asunto y ajustarlo de ser el caso, para segundo debate en Senado de la República.

1.3. Trámite del proyecto en Plenaria del Senado de la República

El honorable Senador Manuel Enríquez Rosero fue designado como ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 045 de 2015 Senado. La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1044 de 2015.

En dicha ponencia algunas de las modificaciones propuestas y que fueron incorporadas durante segundo debate fueron:

- Se cambió “*Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica*” por “*Unidad*”. De conformidad con la ponencia, el anterior cambio estaba orientado a eliminar cualquier duda concerniente a la creación de una nueva entidad y por lo tanto aclara que lo que busca el proyecto es crear una “dependencia” al interior de la Contraloría General, con independencia administrativa y financiera.

- Se cambió “*adscrita a la Contraloría General de la República*” por “*adscrita al Despacho del Contralor General de la República*”. Consecuente con el numeral anterior, esta modificación buscó aclarar que la Unidad no tendría una personería jurídica distinta a la de la Contraloría General de la República y se encontraría subordinada al Despacho del Contralor y no a la Contraloría General de la República.

- Se cambió “*con carácter académico e investigativo creada en la presente ley, conforme con su naturaleza jurídica, tendrá patrimonio propio, autonomía administrativa y contractual en lo relacionado con su objeto y podrá obtener y administrar recursos propios que le permitan cumplir su misión*” por “*una dependencia con carácter académico e investigativo con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica*”. La anterior modificación buscó moderar los niveles de autonomía de la nueva unidad y estar en concordancia a las modificaciones anteriores.

- Se cambió “*El Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) tendrá las siguientes funciones*” por “*El Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones*”. Esta modificación buscó ajustar el artículo 4º con respecto a las modificaciones de los artículos precedentes.

- En referencia al presupuesto de la entidad, se aclaró que la nueva dependencia que se crea sería financiada con el presupuesto de la misma Contraloría General de la República y que esta no será una sección presupuestal distinta. De igual forma el actual Fondo Cuenta de Publicaciones fue modificado de tal forma que allí sea donde se depositen los recursos que sean cancelados al IAEF por concepto de venta de servicios de capacitación y formación, cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.

- Con respecto al artículo 6º se cambió la expresión “*estructura orgánica*” por “*organización*”. De conformidad con la anterior modificación, y considerando que la nueva Unidad tendrá una organización dentro de la estructura de la Contraloría, fueron eliminados los artículos 9º y 12 referentes a coordinaciones internas del Instituto.

De conformidad con la *Gaceta del Congreso* número 1084 del 23 de diciembre de 2015, el texto propuesto para segundo debate fue aprobado en su integridad por la Plenaria del Honorable Senado de la República sin sufrir modificación alguna.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

2.1. Trámite del proyecto en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

De conformidad con el Oficio número C.P.C.P. 3.1-0517-2016 del 10 de marzo de 2016, el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega fue designado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 45 de 2015 Senado, 194 de 2015 Cámara, *por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la unidad denominada Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones* de autoría del señor Contralor General de la República, doctor Edgardo Maya Villazón.

En sesión del día 25 de mayo de 2016, con la presencia del autor de la iniciativa doctor Edgardo Maya Villazón, la ponencia para primer debate fue aprobada con una proposición aditiva suscrita por el honorable Representante Norbey Marulanda Muñoz y dos proposiciones que fueron dejadas como constancias para su respectivo análisis, suscritas por el honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento. En el pliego de modificaciones de esta ponencia para segundo debate se harán las anotaciones respectivas referentes a las anteriores proposiciones.

La ponencia para primer debate en Comisión Primera, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 162 del 20 de abril de 2016. En dicha ponencia las modificaciones que fueron propuestas y aprobadas fueron:

- Para efectos de dar una mayor claridad con respecto a la dependencia de la Contraloría General de la República que se está creando a través del presente proyecto de ley, se consideró conveniente cambiar el título del proyecto de “*Por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la unidad denominada Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones*” a “*Por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones*”.

- Se unificaron los artículos 1º y 2º, teniendo en cuenta que el Centro de Estudios Fiscales (CEF) se constituye como una dependencia adscrita al Despacho del Contralor General de la República y por lo tanto se concluye que la misma no puede tener autonomía administrativa y financiera y no sería necesario indicar que no posee personería jurídica.

- En el artículo de “*Objetivo*” de la ley, se adicionó un párrafo nuevo donde se indica que los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II “*Estructura del servicio educativo*”, Capítulo III “*Educación Informal*” de la Ley 115 de 1994 “*por la cual se expide la Ley General de Educación*”.

- En el artículo de “*Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF)*” se consideró conveniente incorporar el párrafo que venía en el pro-

yecto original, que aclara que las actuales funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades a cargo de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional que le fueron asignadas a través del Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo reglamentan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

2.2. Ponencia para Segundo Debate en Plenaria de la Cámara de Representantes

De conformidad con el Oficio número C.P.C.P. 3.1-0775-2016 del 27 de mayo de 2016, los Honorables Representantes Telésforo Pedraza Ortega, Élburt Díaz Lozano, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Abraham Jiménez López, Norbey Marulanda Muñoz, Angélica Lisbeth Lozano, Carlos Germán Navas Taleiro y Fernando de la Peña Márquez, fueron designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, como ponentes para segundo debate del Proyecto de ley número 45 de 2015 Senado, 194 de 2015 Cámara, *por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada "Centro de Estudios Fiscales (CEF)" de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones*.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Con base en el texto del proyecto de ley original presentado por el señor Contralor General de la República, el objetivo del proyecto de ley tal como se estableció en su artículo 3º, es el de *"realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos"*. Lo anterior con miras a consolidar una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho y preparar personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.

El anterior objetivo se proyecta realizar desarrollando y ejecutando proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias a través del Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), que se constituiría como una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica adscrita a la Contraloría General de la República.

La financiación de esta iniciativa no genera impacto presupuestal alguno, dado que esta Unidad se financiará con el presupuesto asignado a la Contraloría General de la República a través del Presupuesto General de la Nación y en el artículo 5º del texto original presentado se estableció que la Unidad *"podrá generar recursos propios por razón de su actividad, para lo cual podrá fijar valores por prestación de servicios relacionados con su objeto y actividad, inscripción y pago de cursos y programas académicos. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional"*. Adicionalmente, dentro de la estructura orgánica de la Contraloría General, esta Unidad sustituye a la actual dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, y el actual cargo de director de Oficina se homologa al de Director del Instituto, lo que garantiza COP\$ 0 impacto presupuestal de la iniciativa.

Tal como fue presentado el proyecto de ley original por parte del Contralor General de la República, doctor Edgardo Malla Villazón, esta iniciativa contaba inicialmente con 16 artículos incluyendo 2 de derogatorias y vigencias. Posterior al primer debate en Comisión Primera del Honorable Senado de la República el número de artículos permaneció inalterado pero el texto aprobado en segundo debate en Plenaria del Senado de la República contenía únicamente 14 artículos incluyendo 2 de derogatorias y vigencias.

Estos 14 artículos contenidos en el texto aprobado en segundo debate en Plenaria del Senado de la República con respecto al texto original propuesto, son el producto de 3 artículos que fueron excluidos y 1 artículo adicionado. Los artículos excluidos corresponden a los artículos 9º, 10 y 12 del texto original o del texto aprobado en primer debate, y hacen referencia a las funciones a desarrollar por la Coordinación de Formación, Gestión del Conocimiento y Tecnología (artículo 9º), a las funciones a desarrollar por parte de la Coordinación Administrativa y Financiera (artículo 10) y a la modificación de la planta de personal de la Contraloría General de la República (artículo 12) donde se creaban las anteriores 2 coordinaciones, disminuyendo en 2 el número de asesores del despacho, neutralizando de esta forma cualquier tipo de impacto fiscal (se creaban 2 coordinaciones y se disminuía en 2 el número de asesores del despacho). De igual forma, el artículo adicionado corresponde al artículo 6º del texto propuesto y aprobado en segundo debate en Senado de la República que hace referencia a una modificación al Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 que pasaría a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones y podría entre otras, manejar los recursos propios que genere la Unidad Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF).

Las eliminaciones correspondientes a los anteriores 3 artículos (artículos 9º, 10 y 12) según lo explicado en la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley en Senado, se originaron en el hecho de que en un principio se esperaba que la IAEF fuera creada como una Unidad Administrativa Especial, pero en el texto propuesto para segundo debate y tal como fue aprobado allí, se estableció que el Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) debería quedar constituido como una dependencia adscrita al despacho del Contralor General de la República y por lo tanto dichas coordinaciones se harían innecesarias.

Posteriormente, en Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, los artículos 1º y 2º fueron fusionados y el proyecto quedó con 13 artículos. A continuación se hace una breve descripción de los 13 artículos que fueron aprobados en Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes:

Artículo 1º. Trata sobre la *Creación y naturaleza jurídica* del Centro de Estudios Fiscales CEF, que reemplazó a la anteriormente denominada IAEF, como una dependencia adscrita al despacho del Contralor General de la República.

Artículo 2º. Trata sobre el objetivo del CEF como una entidad de fomento a la investigación y formación de profesionales.

Artículo 3º. Trata sobre las funciones y competencias del CEF.

Artículo 4º. Trata sobre el presupuesto del CEF donde se aclara que esta unidad se financiara del presupuesto que sea asignado a la Contraloría General de la República.

Artículo 5º. Trata sobre algunas modificaciones al Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones desde el cual se podrán manejar los recursos propios que genere el CEF, como resultado de las actividades adelantadas por el CEF.

Artículo 6º. Trata sobre la organización del CEF que básicamente correspondería a un Consejo Directivo y a una Dirección.

Artículo 7º. Trata sobre las funciones del Consejo Directivo del CEF.

Artículo 8º. Trata sobre las funciones de la Dirección del CEF.

Artículo 9º. Trata sobre la homologación de un cargo de Director de Oficina grado 04 de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional con el de Director del CEF, con el objeto de neutralizar cualquier posible impacto fiscal de la iniciativa.

Artículo 10. Trata sobre la facultad del Contralor General de la República para distribuir y organizar los cargos de la planta global de la CGR, asignando los necesarios para la correcta operación del CEF.

Artículo 11. Trata sobre la modificación de la organización de la Contraloría General de la República, donde se adicionaría el CEF y el Consejo Directivo del CEF.

Artículo 12. Trata sobre derogatorias.

Artículo 13. Trata sobre vigencias.

3.1. Aspectos a resaltar de la exposición de motivos del proyecto

La exposición de motivos del proyecto de ley, tal como fue presentada por el Contralor General de la República, y como aparece en la *Gaceta del Congreso* número 589 de 2015 consta de 10 apartes que se relacionan a continuación y sobre los cuales se hace en este apartado una breve descripción. Estos apartes corresponden a:

1. Contexto político, histórico y sociojurídico que justifica la creación de una Unidad Administrativa Especial que se denominará Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), adscrita a la Contraloría General de la República.

2. El proceso de evolución y transformación de los espacios de capacitación y formación de la Contraloría General de la República. Su aporte a la producción, generación y transmisión de conocimiento en materia de vigilancia de la gestión y control fiscal.

3. La evolución de los paradigmas de investigación, generación y transmisión del conocimiento especializado. De espacios de capacitación a unidades de formación corporativa.

4. La Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica Instituto de Altos Estudios Fiscales, se fundamentará en los principios que rigen los modelos de instituciones de educación corporativa.

5. La pertinencia de la creación de una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica adscrita a

la Contraloría General de la República, como forma de organización del Instituto de Altos Estudios Fiscales.

6. Potencialidades de la Contraloría General de la República para crear la Unidad Administrativa Especial - Instituto de Altos Estudios Fiscales.

7. Propuesta de organización para el Instituto de Altos Estudios Fiscales.

8. Fundamentos del proyecto de ley en el tema presupuestal.

9. Organización de las funciones relacionadas con actualización y capacitación a cargo de la Contraloría General de la República.

10. Desarrollo de la investigación que se propone para el Instituto de Altos Estudios Fiscales.

A continuación se presenta una breve descripción de los mismos:

1. Contexto político, histórico y sociojurídico que justifica la creación de una Unidad Administrativa Especial que se denominará Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), adscrita a la Contraloría General de la República.

En este apartado el Contralor General de la República hace una descripción sucinta de la evolución que ha sufrido la Contraloría General de la República, desde su concepción en la Misión Kemmerer de 1923 hasta el día de hoy, pasando por el Acto Legislativo 01 de 1945 que definió la entidad como una institución autónoma encargada de fiscalizar el manejo de los recursos públicos ejerciendo control previo, la reforma legal de 1975 que consagró el sistema de control fiscal como previo y perceptivo, y la reforma que sufrió la entidad con la Constitución de 1991 (artículos 267 a 274), donde se definió que este control sería posterior y selectivo y que esta sería una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, entre otras.

Al final de este apartado la exposición de motivos indica : *“Por lo anterior, la Contraloría General de la República se ha propuesto como meta y estrategia fundamental, el fortalecimiento de la capacidad técnica de la entidad y de sus servidores y la contribución al mejoramiento de las competencias técnicas de los funcionarios públicos que en las demás instituciones del Estado tienen a su cargo tareas de vigilancia de la gestión y control, así como de organismos territoriales homólogos y de particulares relacionados con el ejercicio del control fiscal, propiciando espacios incluyentes de la más alta calidad que se aproximen al conocimiento de frontera y permitan, de una parte, aprender de las buenas prácticas que expertos y organismos similares de otros países han desarrollado en materia de vigilancia de la gestión y control fiscal, y de otra, consolidar, compartir y proyectar el conocimiento que continuamente construye y genera, altamente especializado, acuñado a lo largo de más de sesenta años de existencia¹”.*

2. El proceso de evolución y transformación de los espacios de capacitación y formación de la Contraloría General de la República. Su aporte a la producción, generación y transmisión de conocimiento en materia de vigilancia de la gestión y control fiscal.

¹ *Gaceta del Congreso*. (2015). Senado de la República. Imprenta Nacional de Colombia. Número 589. Bogotá, D. C., Colombia.

En este apartado el Contralor General de la República indica que gracias a las funciones constitucionales y legales que tiene la entidad, esta se ha visto en la necesidad de “tomar como referencia la producción y la gestión del conocimiento y la puesta en marcha de mejores prácticas y formas eficientes de gestión pública, contribuyendo a la formación de especialistas que encuantran en el cumplimiento de las tareas de control, vigilancia de la gestión e investigación fiscal el mejor laboratorio para su proceso de perfeccionamiento profesional²”.

Así las cosas indica la exposición de motivos, la Contraloría General de la República ha tenido asociadas a sus funciones unas labores de naturaleza educativa orientadas a la capacitación y formación del talento humano tanto de la entidad como de las contralorías territoriales. Indica la Contraloría en la exposición de motivos que dicha instancia de formación y capacitación “tiene una trayectoria que se inició hace ya 60 años, durante los cuales, a medida que se ha incrementado la complejidad de sus campos de acción, también ha cambiado sus denominaciones, entre las que se cuentan las de Escuela, Centro de Estudios, Instituto y, actualmente, Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional.³”. A renglón seguido la exposición de motivos hace un resumen del origen de la actual Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional que data desde 1954, pasando por la Ley 20 de 1975 que elevó a rango legal la existencia de la Escuela de Capacitación de la entidad y la Ley 106 de 1993 que reorganizó la Escuela de Capacitación denominándola Oficina de Relaciones Interinstitucionales y Capacitación Fiscal y creó el Centro de Estudios Especializados de Control Fiscal (CECOF) hasta el actual Decreto-ley 267 de 2000 que estableció dentro de la Organización de la Contraloría General de la República la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional.

3. La evolución de los paradigmas de investigación, generación y transmisión del conocimiento especializado. De espacios de capacitación a unidades de formación corporativa.

En este apartado el Contralor General de la República señala que se es necesaria la modificación de la actual estructura de la Contraloría General de la República contenida en el artículo 267 de 2000 aclarando que “los recursos, económicos, presupuestales, financieros y humanos que se destinarán a ese propósito serán los que actualmente se destacan para la Oficina de Capacitación”.

4. La Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica Instituto de Altos Estudios Fiscales, se fundamentará en los principios que rigen los modelos de instituciones de educación corporativa.

Acá se señala que el campo específico de acción de la unidad “es y será la Gestión del Conocimiento a nivel superior; pues el básico está a disposición de la Contraloría General de la República, o se adquiere a través de las operaciones permanentes de auditoría y demás funciones institucionales⁴.” De igual forma se señala que “Es importante destacar que el espíritu corporativo que anima la creación del Instituto de Altos

Estudios Fiscales anuncia su aproximación al naciente Sistema Nacional de Educación Terciaria, ordenado por el actual Plan Nacional de Desarrollo, por cuanto, desde el ambiente de la formación fundamentada en la investigación, tendrá por objetivo la atención de personas que hayan cursado como mínimo la educación media, en quienes se promoverá un “aprendizaje a nivel elevado de complejidad y especialización”.

5. La pertinencia de la creación de una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica adscrita a la Contraloría General de la República, como forma de organización del Instituto de Altos Estudios Fiscales.

En su momento, dado que el proyecto de ley original planteaba la creación de una unidad administrativa especial, en este apartado se indicaba que “Con la propuesta del proyecto de ley, se busca trascender de una función de capacitación manejada por una dependencia de la Contraloría General de la República, que cumple funciones de apoyo, a un organismo que a partir de la investigación pueda formar en control fiscal no solo a sus funcionarios sino a otros actores sociales, lo cual permitirá su preparación para contribuir con una mayor eficiencia del Estado”.⁵

6. Potencialidades de la Contraloría General de la República para crear la Unidad Administrativa Especial - Instituto de Altos Estudios Fiscales.

En este apartado la Contraloría General de la República indica que la entidad cuenta con varias “fortalezas que le permiten organizar programas de formación, investigación y proyección social” donde se destacan entre otras que posee información sobre todos los sectores de la economía, el Estado y las regiones, sistemas de información que le permiten contar con insumos necesarios para su labor misional, recurso humano idóneo profesional y académicamente, producción editorial propia y una biblioteca especializada en el área de control fiscal.

7. Propuesta de organización para el Instituto de Altos Estudios Fiscales.

Esta parte de la exposición de motivos del proyecto de ley indica que se propone al Congreso de la República modificar la estructura de la Contraloría General de la República suprimiendo la oficina de capacitación y en su lugar y con sus recursos crear una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica que se denomine Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) (Esa fue la propuesta original establecida en el proyecto, pero como se indica en la presente ponencia y en el texto aprobado en segundo debate en Senado de la República, ahora se trata es de una dependencia de la Contraloría General de la República, adscrita al Despacho del Contralor General). Se resalta que en este caso no se estarían generando costos adicionales a la planta de personal de la entidad puesto que el actual cargo de Dirección de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se homologa con el de director de la Unidad Administrativa Especial de la IAEF, de tal forma que no se altera el presupuesto total de la entidad. Lo mismo sucede con la propuesta de creación de 2 nuevos cargos de Coordinación de Formación, Gestión del Conocimiento y Tecnología y la Coordinación Administrativa y Financiera, que aunque fueron eliminados en segundo debate en Senado, tampoco contemplaban impacto presupuestal

2 Ibid.

3 Ibid

4 Ibid.

5 Ibid.

alguno ya que se homologaban presupuestalmente con 2 cargos de Asesores del Despacho que se eliminaban.

8. Fundamentos del proyecto de ley en el tema presupuestal.

En este apartado del proyecto se manifestó que la creación de la IAEF no requería adicionar o generar nuevos recursos económicos ya que su costo estaría financiado con recursos de la Contraloría General de la República.

Asimismo, se manifiesta que la IAEF podrá generar recursos propios a partir de lo establecido en el artículo 5º del proyecto que establece que la entidad “*podrá generar recursos propios por razón de su actividad, para lo cual podrá fijar valores por prestación de servicios relacionados con su objeto y actividad, inscripción y pago de cursos y programas académicos. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.*”

9. Organización de las funciones relacionadas con actualización y capacitación a cargo de la Contraloría General de la República

En este apartado se indica que la IAEF continuará entre otras, desarrollando las funciones de actualización y capacitación que a lo largo de 60 años ha venido cumpliendo la entidad.

10. Desarrollo de la investigación que se propone para el Instituto de Altos Estudios Fiscales

Por último, en este apartado se destaca que la creación de la IAEF busca incentivar la investigación que además, servirá de soporte a los programas académicos que se realicen.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY

4.1. De la importancia de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley

Como se procederá a analizar más adelante en esta ponencia, la posición relativa de Colombia en asuntos referentes a corrupción en la administración pública es precaria si se compara con países latinoamericanos y aun peor si se compara con algunas naciones de Europa Occidental o América del Norte.

Esta percepción e indicadores, son palpables a nivel nacional día tras día, cuando se hacen públicos diversos actos de corrupción a lo largo del país tales como los presuntos sobrecostos de la ampliación de la Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), donde se anuncian sobrecostos de más de US\$4.000 millones de dólares, Saludcoop, donde según la misma Contraloría General, la entidad desvió más de COP\$ 1,4 billones de pesos de los recursos parafiscales de la salud, el desfaldo a Bogotá a través de proyectos de infraestructura vial y del sector salud entre otros y el precario suministro de alimentos a menores de edad en diferentes establecimientos educativos.

Es por lo anterior que la formación de todo tipo en materia de control fiscal cobra vital importancia con el fin último de combatir la corrupción, mejorar la calidad del gasto público y optimizar la utilización del erario de los colombianos. Para lo anterior, el objetivo misional del CEF se hace indispensable y necesario en todos los niveles de la administración pública, permitiendo entre

otras, la capacitación de funcionarios del nivel central, territorial y de autoridades elegidas por voto popular, tales como alcaldes y gobernadores, entre otros. Esta iniciativa además, representa un fortalecimiento institucional para la Contraloría General de la República después que la institución fue despojada de su función de emitir los denominados controles de advertencia desde el año 2015, que en más de una ocasión, cuando fueron emitidos a tiempo y con las debidas justificaciones, evitaron la mala utilización de los recursos públicos.

4.2. De la posición relativa de Colombia con respecto a algunos indicadores de corrupción y transparencia fiscal a nivel latinoamericano

Con el objeto de realzar la necesidad de una mayor y mejor capacitación en control fiscal como una herramienta para la obtención de una mayor transparencia fiscal y la erradicación de la corrupción, a continuación se hace una descripción generalizada en términos comparativos, de algunos indicadores o rankings internacionales referentes tanto a la percepción generalizada de la corrupción en el país, como al impacto de esta en la competitividad y en la facilidad para hacer negocios en la nación, donde en cada uno de los casos se comprueba que se necesita una mayor transparencia fiscal en Colombia, aspecto que esta iniciativa fortalece a través de la creación del (CEF).

En primer lugar, de conformidad con el Índice de Percepción de la Corrupción construido por **Transparencia Internacional**⁶ y que indica la percepción de la corrupción en el sector público en una escala de 0 (altamente corrupto) a 100 (muy transparente), para el año 2015 en términos comparativos entre 168 países, la percepción de corrupción en Colombia es muy negativa (posición 37), mientras que a nivel latinoamericano países como Brasil (posición 38), Chile (Posición 70), Uruguay (Posición 75), Panamá (Posición 39), se encuentran mejor posicionados con respecto a dicho indicador.

La misma situación se presenta inclusive a nivel intercontinental ya que países como Portugal (63), Israel (61), España (58), Malasia (50), Grecia (46), Rumania (46) y Turquía (42), se encuentran mejor posicionados en cuanto a la percepción de la corrupción se refiere.

En segundo lugar, de conformidad con el Reporte de Competitividad Global del **Foro Económico Mundial 2015-2016**⁷, en un ranking de países de 1 a 140, donde 1 es un país relativamente muy competitivo y 140 significa un país relativamente no competitivo, Colombia en el informe 2015-2016 ocupó la posición 61, por detrás de Chile (35), Panamá (50) y México (57).

RANKING DE COMPETITIVIDAD GLOBAL 2015-2016		
País/Economía	Rank / 140	Rank 2015-2016 / (136)
Chile	35	35
Panamá	50	50
México	57	57
Colombia	61	61
Perú	69	69
Uruguay	73	73

⁶ Transparency International. (2015). Table of results: Corruption Perceptions Index 2015. Disponible en <https://www.transparency.org/cpi2015#results-table>

⁷ World Economic Forum. (2015). *The Global Competitiveness Report 2015-2016*. Ginebra. Profesor Klaus Schwab y Profesor Xavier Sala-i-Martin.

RANKING DE COMPETITIVIDAD GLOBAL 2015-2016		
País/Economía	Rank / 140	Rank 2015-2016 / (136)
Brasil	75	75
Ecuador	76	n.a.
Argentina	106	105
Venezuela	132	128

FUENTE: The Global Competitiveness Report 2015-2016, World Economic Forum.

Este ranking está conformado a su vez por 12 pilares que son:

1. Instituciones.
2. Infraestructura.
3. Ambiente macroeconómico.
4. Salud y educación primaria.
5. Educación superior y capacitación.
6. Eficiencia de los mercados de bienes.
7. Eficiencia en el mercado laboral.
8. Desarrollo de los mercados financieros.
9. Alistamiento tecnológico.
10. Tamaño de mercado.
11. Sofisticación de los negocios.
12. Innovación.

Dentro del pilar de instituciones a su vez, se encuentran algunas variables directamente relacionadas con el desempeño tanto del sector público como del sector privado. Dentro de las variables evaluadas en el desempeño del sector público se encuentran algunas directamente relacionadas con actos de corrupción y eficiencia del gasto público, variables sobre las cuales una eficaz y eficiente labor de control fiscal podría coadyuvar a la obtención de mejores resultados en términos de competitividad del país.

A continuación se relacionan los resultados respectivos en términos comparativos entre 140 economías analizadas por el Foro Económico Mundial en el Pilar 1 de instituciones y en el de cada una de las variables analizadas dentro de este pilar.

En la siguiente tabla se puede apreciar que Colombia para los años 2015-2016 ocupó el lugar 114 en el Pilar de Instituciones, muy por debajo de países vecinos de la región como Uruguay (30), Chile (32), Panamá (73), Ecuador (105), y México (109), únicamente superando a países tales como Venezuela (140), Argentina (135) y Brasil (135).

RANKING DE COMPETITIVIDAD GLOBAL 2015-2016	
1. INSTITUCIONES	
País/Economía	Rank / 140
Uruguay	30
Chile	32
Panamá	73
Ecuador	105
México	109
Colombia	114
Perú	116
Brasil	121
Argentina	135
Venezuela	140

FUENTE: The Global Competitiveness Report 2015-2016, World Economic Forum.

Como se puede observar, el pilar de instituciones deteriora en gran parte la competitividad del país al ser el pilar con peor desempeño de los 12 (Obtuvo 114 mientras Infraestructura obtuvo 84, Ambiente macroeconómico 32, Salud y educación primaria 97, Educación superior y capacitación 70, Eficiencia en el mercado de bienes 108, Eficiencia en el mercado laboral 86, Desarrollo de los mercados financieros 25, Alistamiento tecnológico 70, Tamaño del mercado 36, Sofisticación de los negocios 59 e Innovación 76).

A continuación se encuentra a nivel desagregado el desempeño relativo de cada uno de los 21 indicadores que componen el pilar de instituciones subrayando que los primeros 16 pilares corresponden al sector público y los últimos 5 al sector privado:

RANKING DE COMPETITIVIDAD GLOBAL 2015-2016 PILAR 1: INSTITUCIONES (114)		
1. INSTITUCIONES		Rank / 140
1.01	Derechos de propiedad	83
1.02	Protección a la propiedad intelectual	79
1.03	Desvío de recursos públicos	131
1.04	Confianza pública en políticos	131
1.05	Pagos irregulares y sobornos	97
1.06	Independencia judicial	114
1.07	Favoritismo en decisiones gubernamentales	115
1.08	Desperdicio de gasto público	100
1.09	Carga de regulación gubernamental	126
1.10	Eficiencia solución de controversias	106
1.11	Eficiencia del sistema legal ante nuevos retos	100
1.12	Transparencia en regulación gubernamental	86
1.13	Costo de los negocios por terrorismo	136
1.14	Costos de los negocios por crimen y violencia	132
1.15	Crimen organizado	135
1.16	Confianza en servicios públicos	76
1.17	Comportamiento ético de las firmas	109
1.18	Fortaleza de la auditoría y estandarización de reportes	66
1.19	Eficiencia de las juntas directivas	30
1.20	Protección a los accionistas minoritarios	62
1.21	Protección a los inversionistas	10

FUENTE: The Global Competitiveness Report 2015-2016, World Economic Forum.

Como se puede observar, los indicadores 1.03, 1.04 y 1.05, corresponden a lo que el Foro Económico Mundial denomina dentro de las instituciones públicas como subíndices de **Ética y Corrupción** y estos corresponden a Desvío de recursos públicos (Posición 131), Confianza pública en políticos (Posición 131) y Pagos irregulares y sobornos (Posición 97). De igual forma, el indicador 1.08 correspondiente a Desperdicio del Gasto Público también tuvo un pobre desempeño al ocupar la posición 100, dentro de 140 países.

Como se puede apreciar, el desempeño de todos estos 4 indicadores es preocupante y se encuentran por encima del ranking ocupado por el país (Posición 61), lo que indica que en parte a estos indicadores es que en general se obtiene un mal posicionamiento y es un ámbito donde el ejercicio del control fiscal se vuelve una herramienta vital para la obtención de unas instituciones públicas transparentes y eficaces.

De igual forma, de conformidad con el mismo reporte del Foro Económico Mundial, al ser preguntados los encuestados por los 5 factores más problemáticos

a la hora de hacer negocios, estos indicaron que la **corrupción** es el segundo factor más problemático en Colombia después de las tasas impositivas tal como se señala a continuación (%):

Aspectos más problemáticos a la hora de hacer negocios en Colombia⁸:

Tasas impositivas	18.6
Corrupción	15.5
Inadecuada oferta de infraestructura	11.1
Ineficiente burocracia estatal	9.8
Complejidad en la regulación impositiva	8.9
Acceso a financiamiento	6.1
Inadecuada educación de la fuerza laboral	5.7
Crimen y robos	4.7
Regulación laboral restrictiva	4.5
Insuficiente capacidad para innovar	3.8
Inestabilidad normativa	3.6
Poca ética en la fuerza laboral	2.3
Regulación de la moneda extranjera	1.9
Inflación	1.5
Deficiente sistema público de salud	1.2
Estabilidad gubernamental – Golpes de Estado	0.8

Los anteriores 3 indicadores (de percepción de la corrupción de Transparencia Internacional, de competitividad del Foro Económico Mundial y de Facilidad a la hora de hacer negocios del Foro Económico Mundial), indican que el trabajo por hacer a la hora de mitigar el impacto negativo de la corrupción en el país, tanto a nivel público como a nivel privado, es muy amplio y por ende iniciativas como estas que propenden por el fortalecimiento del control fiscal en el país en cabeza de la Contraloría General de la República son absolutamente necesarias y sus resultados esperados indispensables.

4.3. De otros centros de estudios fiscales en Latinoamérica

La idea de crear el Centro de Estudios Fiscales (CEF) como una unidad adscrita al despacho del Contralor General de la República, no es del todo nueva en el contexto Latinoamericano. A continuación realizaremos una descripción de otras instituciones con características similares en Latinoamérica en países como Perú, Ecuador y Uruguay.

4.3.1. La Escuela Nacional de Control (ENC) de la Contraloría General de la República del Perú⁹

La Escuela Nacional de Control de la Contraloría General del Perú tiene como objetivos¹⁰:

“1. Impulsar el logro de los objetivos estratégicos de la CGR, posicionando a la ENC como herramienta fundamental que responda a las necesidades de la misión de la CGR, así como fortaleciendo su actividad fiscalizadora.

2. Consolidar, actualizar y especializar la capacitación de los auditores y profesionales integrantes del SNC, así como de los funcionarios y servidores públi-

cos, a fin de contribuir con la mejora de la administración y servicios al ciudadano, así como al uso eficiente de los recursos públicos”.

Para cumplir con el anterior objetivo, la Escuela Nacional de Control cuenta con 5 tipos de productos educativos que corresponden a programas de posgrado (maestrías y doctorados), programas de especialización, cursos regulares, cursos In House y cursos corporativos.

4.3.2. La Dirección de Capacitación de la Contraloría General del Estado en Ecuador¹¹

La Dirección de Capacitación de la Contraloría General del Estado en Ecuador para el año 2016 cuenta con 96 tipos de cursos diferentes con el objetivo de atender la demanda de las necesidades internas de la entidad en áreas tales como gestión pública, control y auditoría gubernamental, procesos informáticos, normativa legal y talento humano¹². Los respectivos cursos se dictan en las modalidades de presencial, semi-presencial y virtual.

De igual forma la entidad ha celebrado en los últimos años convenios interinstitucionales donde se resalta el convenio con el Instituto de Altos Estudios Nacionales donde se desarrolló un programa de posgrado a nivel de maestría denominado “Maestría de Auditoría Gubernamental y Control” que ya cuenta con su respectiva aprobación por parte del Consejo de Educación Superior y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Ecuador.

4.3.3. La Escuela de Auditoría Gubernamental del Tribunal de Cuentas de Uruguay¹³

La Escuela de Auditoría Gubernamental del Tribunal de Cuentas de Uruguay, tiene como misión “desarrollar actividades de formación y actualización de los funcionarios del Estado, dirigidas a promover y orientar la excelencia profesional, laboral e institucional con fundamento en la actualización del conocimiento y dominio de la auditoría gubernamental y materias afines, para así contribuir al mejoramiento y a la transparencia de la gestión de la Hacienda Pública de manera de mejorar la eficacia del control del Tribunal de Cuentas en su faz preventiva.”. Cabe resaltar que en el Uruguay, el Tribunal de Cuentas es la entidad fiscalizadora superior que ejerce el control de la Hacienda Pública.

4.4. De algunos centros de estudios adscritos a entidades públicas en Colombia

En el caso colombiano, algunas entidades públicas del orden nacional también se han visto en la necesidad de fortalecer la investigación en sus respectivas áreas y la formación y capacitación técnica bien sea de sus funcionarios directamente, o de terceros que coadyuvan al cumplimiento de su objetivo misional y que demandan la experiencia de estas entidades a través de diferentes programas de formación académico. Tal es el caso de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto de Estudios del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de la Nación.

⁸ Ibid.

⁹ Información disponible en http://www.contraloria.gob.pe/wps/portal/portalegnew/siteweb/escuelanacionaldecontrol/inicio-enc!ut/p/b1/xVNdC4IwFP1Fses2p69ria6BYibVXsIgrRPCjhwj696n0QZHDiOiDe7ZOffice5FGa6Tr7FTk2bFo6qzs3pptMRBCxJJJFQoHeOy7i-aC2BWC1gE0LgIH0PN9L1JUAIYoiiIB6fY4guwJbvyBwCeer7i-M0GM_10yzv-3_Q_xKf6vrr1fwdQNp0BlxQSHiiZxHgcfyj_2BqXv0HgM_6L_5n96_nPkc7LZteeygpp07L2u9gDTGKMH_prMEp0cT-8bfjNPi6ANL.Ayaa08OVfjq9TmRhZxcAAG-Phi!d14/d5/L2dBISE-vZ0FBIS9nQSEh/

¹⁰ Ibid.

¹¹ Información disponible en http://www.contraloria.gob.ec/la_institucion.asp?id_SubSeccion=5#

¹² Ibid.

¹³ Información disponible en http://www.tcr.gub.uy/institucional_competencias.php

4.4.1. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla fue creada en 1970 y en sus inicios se consideraba un organismo de carácter docente que prestaría sus servicios a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público y a los particulares que aspiraran a ingresar a dichas entidades¹⁴.

Ya para el año 1998 con la expedición de la Ley 270 de 1996, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se incorporó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convirtiéndose en una unidad allí adscrita.

El objetivo general de la escuela se delimita a¹⁵:

“Desarrollar estrategias de formación y capacitación que respondan a las necesidades de la administración de justicia, mediante programas académicos orientados al fortalecimiento de la integralidad de los Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas Empleados, Empleadas, personas aspirantes a ingresar al servicio judicial y a los colaboradores y colaboradoras de la administración de justicia, para que cumplan los fines del Estado Social de Derecho.”

Así por ejemplo, para el año 2015 la escuela ofertó cursos dirigidos servidores de la rama judicial, jueces de paz, autoridades indígenas que administran justicia, abogados litigantes y auxiliares de la justicia.

4.4.2. Instituto de Estudios del Ministerio Público

El Instituto de Estudios del Ministerio Público fue creado en 1995 como una Unidad Administrativa Especial de carácter académico de la Procuraduría General de la Nación.

El objetivo principal del Instituto es: *“...realizar programas de capacitación en áreas jurídicas, técnicas y de talento humano, y adelantar y apoyar investigaciones científicas, económicas, históricas, políticas y de otra naturaleza, que contribuyan al cumplimiento del quehacer misional del Ministerio Público.”*¹⁶

Entre otras metodologías, el Instituto a partir de las necesidades de los demandantes, ofrece diplomados y cursos cortos en áreas tales como, conciliación, estatuto anticorrupción, presupuesto público y derechos humanos entre otros.

Las labores del Instituto están dirigidas tanto a funcionarios de la propia Procuraduría como a las demás entidades públicas y a la sociedad en general.

4.5. De los conceptos institucionales del Ministerio de Educación Nacional, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública

4.5.1. Del concepto Institucional del Ministerio de Educación Nacional

La señora Ministra de Educación Nacional a través de Oficio 2016-EE-039444 recibido el 7 de abril del presente año en correspondencia de Cámara de Representantes, remitió concepto institucional en el que manifestó algunas observaciones con respecto al proyecto de ley dentro de las que se destacan:

• *“... Luego, no consideramos que la Constitución Política haya habilitado a la Contraloría para prestar a través de alguna de sus dependencias, el servicio público educativo, pues incluso la misma Carta en su artículo 267 le prohíbe a dicha entidad tener “funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización”*”.

• *“... De acuerdo con lo anterior, no es claro para el Ministerio de Educación Nacional la categoría del servicio educativo que tendría a su cargo el mencionado instituto, según las distintas normas que rigen el sector, como son las Leyes 30 de 1992, 115 de 1994 y 1064 de 2006. Por lo tanto, surge el interrogante si, por ejemplo, los programas de estudio a los que hace alusión el artículo en comento corresponden a educación superior, educación para el trabajo y desarrollo humano o educación informal...”*

4.5.1.2. Comunicación del Contralor General de la República en referencia al concepto del Ministerio de Educación Nacional

Como respuesta al Concepto 2016-EE-039444 del Ministerio de Educación Nacional, el Contralor General de la República a través de Comunicación 2016EE0046248 del 15 de abril del año en curso, dirigida a la señora Ministra de Educación Nacional, manifestó:

• *“...Debo manifestarle que la solicitud de archivo del proyecto con la que concluye su concepto y los argumentos en los que la soporta, me sorprenden de manera especial, pues en el citado texto en ninguna parte se dice o pretende la creación de una institución de educación superior, de ningún nivel, que como tal sabemos debería regirse por las disposiciones de la Ley 30 de 1992, norma que regula la prestación de ese servicio público”*.

• *“...Desde luego esa dependencia no estaría habilitada para ofrecer los servicios propios de una institución de educación superior, entre ellos el diseño y desarrollo de programas académicos conducentes a título, que como tales tendrían que estar precedidos del trámite y obtención del respectivo registro calificado, requisito que se le impone a las instituciones de educación superior y que no podría tramitar y solicitar una unidad interna del máximo órgano de control fiscal”*.

4.5.2. Del concepto Institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La señora Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público doctora María Ximena Cadena Ordóñez, a través de Oficio número 5757 recibido en el despacho del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega el 11 de mayo de 2016, remitió concepto institucional en el que se destaca:

“Se sugiere que de considerarse como prioritaria la propuesta de modificación de la planta de la Contraloría General de la República, se informe al Departamento Administrativo de la Función Pública para su estudio y priorización, según corresponda y en todo caso se cumpla con la regla de: “(...) costo cero como el no incremento de recursos asignados a Gastos de Funcionamiento en el Decreto 2520 de 2015. Para el cálculo de ahorros o costo cero se deberá incluir el concepto creación de plantas temporales por inversión (...)””.

¹⁴ Información disponible en http://ejrlb.net/naturaleza_juridica

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Información disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/iemp/Historia.page>

4.5.3. Del concepto Institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública

La señora Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública doctora Liliana Caballero Durán, a través de Oficio número 20166000100171 dirigida al señor Contralor General doctor Edgardo Maya Villazón el 11 de mayo de los corrientes, remitió concepto institucional en referencia al proyecto de ley donde se destaca principalmente que esta institución conceptúa que:

“Este Departamento encuentra viable técnicamente la creación de una dirección en la estructura de la Contraloría General de la República, cuyo objetivo es el de realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios...”

Además de su concepto favorable técnicamente, el DAFP realiza algunas recomendaciones que en su mayoría han sido acogidas por los ponentes, con la aceptación respectiva por parte del autor de la iniciativa a través de sus asesores encomendados para el estudio de esta iniciativa. Estas recomendaciones corresponden a:

a) Dado que el Centro de Estudios Fiscales (CEF), se crea como una dependencia adscrita al despacho del Contralor General, la misma no cuenta con independencia administrativa ni financiera, y por lo tanto sugiere hacer los ajustes respectivos al literal 7º del artículo 3º y al artículo 4º, cuando se hace referencia a recursos propios del CEF;

b) El DAFP considera que la dirección de los procesos de cooperación técnica a través de convenios y acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República, debe estar bajo la competencia del Contralor General y no del CEF;

c) El DAFP considera que el Consejo Directivo del CEF, se debería sustituir por un Comité Asesor del CEF, dado que los consejos directivos son más propios de entidades que gozan de un régimen de autonomía, y este no es el caso, pues el CEF se constituye como una dependencia del Despacho del Contralor General;

d) El DAFP considera que con respecto al artículo 9º que trata de la homologación del cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) con el actual cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se debería hacer expresa remisión también para la homologación en cuanto a régimen salarial y prestacional se refiere.

4.5.4. Consideraciones de los ponentes en referencia a los diferentes conceptos institucionales

Con relación al concepto institucional del Ministerio de Educación Nacional a través de Oficio 2016-EE-039444, cabe señalar que la dependencia que se crea a través de la presente iniciativa, denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF) adscrita al despacho del Contralor General, no otorgará título académico alguno de nivel técnico profesional, tecnológico, profesional, de especialización, de maestría ni de doctorado.

Los proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización que ejecute el Centro de Estudios Fiscales (CEF), únicamente tendrán como objetivo, como su nombre lo indica, la actualización y capacitación permanente de quienes estén interesados en formarse para ejercer un control sobre el uso de los recursos públicos sin la obtención de título respectivo.

Lo anterior se enmarca dentro de la definición de educación informal de la que trata el artículo 43 de la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la Ley General de Educación” que la define como “**Artículo 43. Definición de educación informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.”.

Con respecto al concepto institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Oficio número 5757, se destacan tres aspectos:

1º. Se reitera una vez más que el presente proyecto de ley NO TIENE IMPACTO PRESUPUESTAL ALGUNO.

2º. Dada la recomendación del Minhacienda de la remisión de la propuesta al Departamento Administrativo de la Función Pública, de destaca que la respuesta de la directora del DAFP fue que: “Este Departamento encuentra viable técnicamente la creación de una dirección en la estructura de la Contraloría General de la República” y;

3º. De conformidad con el artículo 268 de la Constitución Política, el Contralor General tiene dentro de sus atribuciones constitucionales la de:

“Artículo 268. El Contralor General de la República <sic> tendrá las siguientes atribuciones:

...

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General...”

Por último, como se enunció anteriormente, con respecto al concepto institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública se destaca que en términos generales la entidad encuentra viable técnicamente la iniciativa, y la mayoría de sus sugerencias son acogidas en la presente ponencia del proyecto de ley.

4.6. Conclusiones de las consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley

1º. Una vez descrita la posición relativa de la corrupción en Colombia con respecto a otras naciones a través de indicadores tales como los elaborados por Transparencia Internacional y los distintos indicadores y estudios llevados a cabo por el Foro Económico Mundial, y de analizados algunos casos exitosos de centros de estudios adscritos a entidades públicas tanto del orden nacional como internacional, se concluye fácilmente que **la labor del control fiscal sobre los recursos públicos en Colombia debe ser fortalecida**, y que los centros de estudios como el Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado a través de la presente ley, coadyuvan para tal fin.

2º. **A través del Centro de Estudios Fiscales (CEF)**, tanto los funcionarios de la Contraloría General

de la República, como los de las contralorías territoriales del país, quienes adelanten las funciones de control interno en las diferentes entidades públicas, veedores o quienes asumen cargos de elección popular, entre otros, **podrán actualizarse permanentemente** y de esta forma, se estaría **mitigando la corrupción** en la administración pública en todos sus niveles, y también, indirectamente, se estaría **promoviendo una mejor calidad del gasto público**, aspecto de suma importancia resaltado recientemente por la Directora de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien después de 20 años al frente de dicha oficina, hace énfasis precisamente es en que se debe mejorar es la calidad del gasto¹⁷, y para lo anterior, la formación y actividades desarrolladas por el Instituto, se convierten en pilares fundamentales de sus labores misionales.

3º. El Centro de Estudios Fiscales (CEF), adscrito al despacho del Contralor General de la República, **es el organismo idóneo** para adelantar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente en materia de la vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, ya que los orígenes de la actual Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, dependencia que sería absorbida por el CEF, datan desde 1954 cuando se creó la denominada Escuela de Capacitación mediante resolución expedida por el Contralor de ese entonces General Alberto Ruiz Novoa, pasando por la Ley 20 de 1975 que elevó a rango legal la existencia de la Escuela de Capacitación de la entidad y la Ley 106 de 1993 que reorganizó la Escuela de Capacitación denominándola Oficina de Relaciones Interinstitucionales y Capacitación Fiscal y creó el Centro de Estudios Especializados de Control Fiscal (Cecof) hasta el actual Decreto-ley 267 de 2000, que estableció dentro de la Organización de la Contraloría General de la República la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional.

4º. La creación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) como una dependencia adscrita al despacho del Contralor General de la República, **no genera impacto fiscal alguno**, ya que su financiación estará a cargo del presupuesto asignado anualmente a la Contraloría General de la República a través del Presupuesto General de la Nación y se establece que el Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República, asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del mismo y el actual cargo de Director de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional se homologa al de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

5º. La creación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) se constituye como una herramienta para el **fortalecimiento del ejercicio del Control Fiscal en Colombia** y de la Contraloría General de la República en particular, especialmente después que esta entidad fue despojada del ejercicio de la función del Control de Advertencia por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-103 de 2015, que declaró inexecutable el numeral 7 del artículo 5º del Decreto-ley 267 de 2000.

6º. El fortalecimiento del control fiscal en la administración pública en el país, además de ser evidente en términos comparativos a la luz de diferentes indicadores y estudios, es un imperativo que la ciudadanía reclama al ser notorios diversos hechos de corrupción recientes tales como los presuntos sobrecostos de la Refinería de Cartagena S. A. (Reficar), donde se anuncian sobrecostos de más de US\$ 4.000 millones de dólares, Saludcoop, donde según la misma Contraloría General, la entidad desvió más de COP\$ 1,4 billones de pesos de los recursos parafiscales de la salud, el desfalco a Bogotá a través de proyectos de infraestructura vial y del sector salud entre otros y el precario suministro de alimentos a menores de edad en diferentes establecimientos educativos.

7º. Con los anteriores argumentos, considero altamente conveniente y muy oportuna la presente iniciativa del señor Contralor General de la República, doctor Edgardo Maya Villazón.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con respecto al texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes, a continuación se describe el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 45 de 2015 Senado, 194 de 2015 Cámara:

1º. Con respecto al artículo 1º aprobado en Comisión donde fue adicionado un inciso nuevo que corresponde a una proposición presentada por el honorable Representante Norbey Marulanda Muñoz, después de analizado este inciso nuevo con la Contraloría General de la República, se consideró pertinente, manteniendo el objetivo del inciso adicionado y considerando la materia de que tratan los artículos, incorporar un nuevo párrafo al artículo 3º del proyecto, que incorpora las observaciones elevadas por el Representante en el sentido que *“El Contralor General de la República designará un funcionario de la planta en cada gerencia departamental, para que coordine las actividades de capacitación en cumplimiento de la presente ley”*, y por lo tanto el segundo inciso del artículo es eliminado y se adiciona el párrafo 2º al artículo 3º.

2º. Acogiendo las observaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública y del honorable Representante Humphrey Roa, donde se recuerda que el CEF no es una entidad con autonomía administrativa ni con patrimonio propio, se elimina el numeral 7 del artículo 3º, se modifica la redacción de los artículos 4º y 5º y el numeral 8 del artículo 8º, y se elimina el numeral 9 del artículo 7º, aclarando que será la Contraloría General de la República quien podrá generar recursos propios originados por las actividades del CEF y que las mismas solo se originaran por concepto de programas de *“Estudios Fiscales”*.

3º. Acogiendo las observaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde indican que la función de dirección de los procesos de cooperación técnica a través de convenios y acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República, debe estar es en cabeza del Contralor General y no del CEF, se modifica la redacción del numeral 8º del artículo 3º, y se elimina el numeral 7 del artículo 7º aprobado en Comisión, y se incluye un párrafo nuevo donde se especifica que *“Será competencia del Contralor General de la República aprobar, suscribir y dirigir los procesos de*

17 Delgado, P. (2015). Ana Lucía Villa, la *“Christine Lagarde”* de los entes territoriales. *La República*, 4, 5.

cooperación técnica a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.”.

4º. Acogiendo las observaciones realizadas por el honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento con respecto al artículo 6º donde solicitaba la sustitución en el numeral 1 del artículo 6º de la expresión “*su delegado*”, por la expresión “*el Vice Contralor*” y la adición de la expresión “*en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.*” al final del párrafo 2º del artículo, las dos observaciones son acogidas por los ponentes.

5º. Acogiendo las observaciones sugeridas por el Departamento Administrativo de la Función Pública que sugirió que se sustituyera la creación del Consejo Directivo por un Comité Asesor, se hacen las modifica-

ciones pertinentes en todos los artículos donde se habla de “*Consejo Directivo*” por “*Comité Asesor*”.

6º. Acogiendo las observaciones sugeridas por el Departamento Administrativo de la Función Pública que sugirió que en el artículo 9º se hiciera expresa en la homologación de cargos, las mismas condiciones en cuanto a régimen salarial, prestacional y demás beneficios establecidos para el director, se modifica la redacción de este artículo.

Con las anteriores consideraciones a continuación se presenta un cuadro comparativo donde se encuentra el texto aprobado del proyecto de ley en primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes y el pliego de modificaciones propuesto con el texto ya modificado y las explicaciones de cada una de las modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2016	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO – TEXTO CON MODIFICACIONES INCORPORADAS INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2015 SENADO - 194 DE 2015 CÁMARA	EXPLICACIÓN MODIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2015 CÁMARA, 45 DE 2015 SENADO <i>“por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones”.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2015 SENADO - 194 DE 2015 CÁMARA <i>“por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones”.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	
<p>Artículo 1º. <i>Creación y naturaleza jurídica.</i> Créase la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República. Las gerencias departamentales de la Contraloría General de la República tendrán una dependencia de la misma naturaleza, adscrita al despacho del gerente departamental.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Creación y naturaleza jurídica.</i> Créase la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República.</p>	<p>En el texto aprobado en Comisión Primera, fue adicionado un inciso nuevo que corresponde a una proposición presentada por el honorable Representante Norbey Marulanda Muñoz. Después de analizado este inciso nuevo con la Contraloría General de la República, se consideró pertinente por la materia de que tratan los artículos, manteniendo el objetivo del inciso adicionado, incorporar un nuevo párrafo al artículo 3º del proyecto, que incorpora las observaciones elevadas por el honorable Representante Norbey Marulanda y así eliminar el inciso del artículo 1º y crear un párrafo nuevo en el artículo 3º.</p>
<p>Artículo 2º. <i>Objetivo.</i> El Centro de Estudios Fiscales (CEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación. Párrafo. Los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II “Estructura del servicio educativo”, Capítulo III “Educación Informal” de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Objetivo.</i> El Centro de Estudios Fiscales (CEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación. Párrafo. Los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II “Estructura del servicio educativo”, Capítulo III “Educación Informal” de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2016	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO – TEXTO CON MODIFICACIONES INCORPORADAS INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2015 SENADO - 194 DE 2015 CÁMARA	EXPLICACIÓN MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3º. <i>Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF)</i>. El Centro de Estudios Fiscales (CEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal. 2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal. 3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos. 4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal. 5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos. 6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. 7. El Centro de Estudios Fiscales (CEF), será competente para su administración y manejo de recursos propios, conforme con las políticas, planes y programas de la Contraloría General de la República. 8. Dirigir procesos de cooperación técnica a través de convenios y acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República. 9. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza. <p>Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades que a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional le asigna el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo adicionen, reglamenten o sustituyan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF) de la Contraloría General de la República.</p>	<p>Artículo 3º. <i>Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF)</i>. El Centro de Estudios Fiscales (CEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal. 2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal. 3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos. 4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal. 5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos. 6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. 7. Ejecutar los procesos de cooperación técnica que a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional haya suscrito el Contralor General de la República. 8. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza. <p>Parágrafo 1º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades que a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional le asigna el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo adicionen, reglamenten o sustituyan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF) de la Contraloría General de la República.</p> <p>Parágrafo 2º. El Contralor General de la República designará un funcionario de la planta en cada gerencia departamental, para que coordine las actividades de capacitación en cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. Sera competencia del Contralor General de la República aprobar, suscribir y dirigir los procesos de cooperación técnica a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.</p>	<p>El Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó que “<i>se sugiere revisar la competencia asignada a la nueva dependencia, señalada en el numeral 7º del artículo 3º, relacionada con la administración de recursos propios, toda vez que se trata de una dependencia sin autonomía administrativa y presupuestal</i>”. Por lo anterior se acoge dicha sugerencia y se elimina el numeral 7.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó que “<i>Consideramos que la competencia asignada en el numeral 8 del artículo 3º, relacionada con la dirección de los procesos de cooperación técnica a través de convenios y acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional, es del Contralor General de la República</i>”. Por lo anterior, se acoge esta observación y el numeral 8º (7º en la ponencia para segundo debate) es modificado y se aclara que el CEF ejecutará los procesos de cooperación técnica que a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional haya suscrito el Contralor General de la República.</p> <p>Así mismo y como resultado de la anterior aclaración, se incorpora un párrafo nuevo que establece que “<i>Será competencia del Contralor General de la República aprobar, suscribir y dirigir los procesos de cooperación técnica a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.</i>”</p> <p>Por último, en este artículo se incorpora en el párrafo 2º que “<i>El Contralor General de la República designará un funcionario de la planta en cada gerencia departamental, para que coordine las actividades de capacitación en cumplimiento de la presente ley.</i>”. De esta forma se está incorporando la observación elevada por el honorable Representante Norbey Marulanda con respecto a la necesidad de llevar al nivel territorial las funciones de capacitación en que se fundamenta la labor misional del CEF.</p>
<p>Artículo 4º. <i>Presupuesto</i>. El funcionamiento e inversión y operación del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado por la presente ley, se financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.</p> <p>Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, el Centro de Estudios Fiscales (CEF) podrá generar recursos propios por razón de su actividad, para lo cual podrá fijar valores por prestación de servicios relacionados con su objeto y actividad, inscripción y pago de cursos y programas académicos. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.</p>	<p>Artículo 4º. <i>Presupuesto</i>. El funcionamiento e inversión y operación del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado por la presente ley, se financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.</p> <p>Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá generar recursos propios por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF), para lo cual podrá fijar valores por la prestación de servicios relacionados con el objeto, actividades, inscripción y pago de cursos y programas académicos de estudios fiscales a cargo de dicha dependencia. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.</p>	<p>El honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento dejó como constancia una proposición referente a la eliminación de la expresión “<i>...podrá generar recursos propios por razón de su actividad, para lo cual...</i>”, en el entendido que la CEF es una dependencia de la Contraloría General de la República y por ende no puede generar recursos propios. Por lo tanto se acoge su constancia en el entendido que es la Contraloría General de la República quien podrá generar dichos recursos, adicionando que serán por concepto de los programas académicos “<i>de Estudios Fiscales</i>”, que es otra sugerencia del honorable Representante.</p> <p>En la misma dirección, el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó que “<i>se sugiere revisar la competencia asignada a la nueva dependencia, señalada en el numeral 7 del artículo 3º, relacionada con la administración de recursos propios, toda vez que se trata de una dependencia sin autonomía administrativa y presupuestal</i>”. Considerando lo anterior, se hace necesario además de realizar la modificación allí pertinente, modificar el aparte respectivo del artículo 4º que acá se resalta en negrilla.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2016	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO – TEXTO CON MODIFICACIONES INCORPORADAS INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2015 SENADO - 194 DE 2015 CÁMARA	EXPLICACIÓN MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. <i>Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.</p> <p>En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere el Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo de dicho Centro.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.</p> <p>En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere la Contraloría General de la República por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo de dicho Centro.</p>	<p>De conformidad con los cambios efectuados en el artículo 4°, en este artículo se hacen los ajustes respectivos de redacción para que guarden concordancia.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Organización.</i> El Centro de Estudios Fiscales (CEF) tendrá la siguiente organización:</p> <p>1. Un Consejo Directivo integrado por el Contralor General quien lo presidirá o su delegado, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>2. Una Dirección.</p> <p>Parágrafo 1°. El Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. El Contralor General de la República determinará la organización interna del CEF mediante acto administrativo.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Organización.</i> El Centro de Estudios Fiscales (CEF) tendrá la siguiente organización:</p> <p>1. Un Comité Asesor integrado por el Contralor General quien lo presidirá o el Vicecontralor, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>2. Una Dirección.</p> <p>Parágrafo 1°. El Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. El Contralor General de la República determinará la organización interna del CEF mediante acto administrativo en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>El honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento dejó como constancia una proposición referente a la sustitución en el numeral 1 del artículo 6° de la expresión “<i>su delegado</i>”, por la expresión “<i>el Vice Contralor</i>”.</p> <p>El honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento dejó como constancia una proposición referente a la adición de la expresión “<i>en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</i>” Al parágrafo 2° del artículo.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que se sustituyera la creación del Consejo Directivo por un Comité Asesor. Dado este cambio, es necesario hacer los ajustes respectivos en este artículo. Por ende, se sustituyen las expresiones relativas a “<i>Consejo Directivo</i>” por “<i>Comité Asesor</i>”.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Funciones del Consejo Directivo.</i> Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:</p> <p>1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.</p> <p>2. Definir la orientación académica del Centro de Estudios Fiscales (CEF), fundamentada en la pertinencia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.</p> <p>3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.</p> <p>5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Centro de Estudios Fiscales (CEF).</p> <p>6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Centro de Estudios Fiscales (CEF).</p> <p>7. Aprobar convenios con organismos o entidades de carácter nacional e internacional.</p> <p>8. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Centro de Estudios Fiscales (CEF).</p> <p>9. Aprobar el presupuesto anual que el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) prepare.</p> <p>10. Aprobar los procesos de autoevaluación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) diseñados por el Director del Centro.</p> <p>11. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Funciones del Comité Asesor.</i> Son funciones del Comité Asesor las siguientes:</p> <p>1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.</p> <p>2. Definir la orientación académica del Centro de Estudios Fiscales (CEF), fundamentada en la pertinencia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.</p> <p>3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.</p> <p>5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Centro de Estudios Fiscales (CEF).</p> <p>6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Centro de Estudios Fiscales (CEF).</p> <p>7. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Centro de Estudios Fiscales (CEF).</p> <p>8. Aprobar los procesos de autoevaluación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) diseñados por el Director del Centro.</p> <p>9. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.</p>	<p>El Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que se sustituyera la creación del Consejo Directivo por un Comité Asesor. Dado este cambio, es necesario hacer los ajustes respectivos en este artículo. Por ende, se sustituyen las expresiones relativas a “<i>Consejo Directivo</i>” por “<i>Comité Asesor</i>”.</p> <p>Acorde a las observaciones realizadas en el parágrafo 3° del artículo 3°, se elimina el literal 7° del artículo 7°, por cuanto esas funciones ahora serían competencia del Contralor General de la República.</p> <p>Acorde a las observaciones realizadas en el artículo 4°, se elimina el literal 9° del artículo 7° aprobado en I debate en Comisión, por cuanto la independencia presupuestal y administrativa se haya es en la Contraloría General de la República y no en la nueva dependencia que se crea a través de la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2016	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO – TEXTO CON MODIFICACIONES INCORPORADAS INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2015 SENADO - 194 DE 2015 CÁMARA	EXPLICACIÓN MODIFICACIÓN																		
<p>Artículo 8°. <i>Funciones de la Dirección.</i> Las funciones de la Dirección serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Consejo Directivo, el Centro de Estudios Fiscales (CEF). 2. Presentar ante el Consejo Directivo el proyecto de presupuesto del Centro de Estudios Fiscales (CEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República. 3. Presentar periódicamente informes de gestión al Consejo Directivo del Centro de Estudios Fiscales (CEF), y al Contralor General de la República cuando este los requiera. 4. Representar el Centro de Estudios Fiscales (CEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios. 5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo. 6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Centro de Estudios Fiscales (CEF). 7. Presentar al Consejo Directivo para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad. 8. Ordenar el gasto de los recursos propios que genere el Centro de Estudios Fiscales (CEF) previa delegación por parte del Contralor General de la República. 9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del Centro. 10. Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias. 11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República. 12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República. <p>Parágrafo. Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Funciones de la Dirección.</i> Las funciones de la Dirección serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Comité Asesor, el Centro de Estudios Fiscales (CEF). 2. Presentar ante el Comité Asesor el proyecto de presupuesto del Centro de Estudios Fiscales (CEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República. 3. Presentar periódicamente informes de gestión al Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF), y al Contralor General de la República cuando este los requiera. 4. Representar el Centro de Estudios Fiscales (CEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios. 5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo. 6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Centro de Estudios Fiscales (CEF). 7. Presentar al Comité Asesor para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad. 8. Ordenar el gasto de los recursos asignados al Centro de Estudios Fiscales (CEF) para el cumplimiento de sus funciones, previa delegación por parte del Contralor General de la República. 9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del Centro. 10. Convocar al Comité Asesor a sesiones ordinarias y extraordinarias. 11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República. 12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República. <p>Parágrafo. Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.</p>	<p>El Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que se sustituyera la creación del Consejo Directivo por un Comité Asesor. Dado este cambio, es necesario hacer los ajustes respectivos en este artículo. Por ende, se sustituyen las expresiones relativas a “Consejo Directivo” por “Comité Asesor”.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó que “se sugiere revisar la competencia asignada a la nueva dependencia, señalada en el numeral 7 del artículo 3°, relacionada con la administración de recursos propios, toda vez que se trata de una dependencia sin autonomía administrativa y presupuestal”. Considerando lo anterior, se hace necesario modificar el numeral 8 del artículo 8° del texto aprobado en Comisión Primera.</p>																		
<p>Artículo 9°. <i>Homologación de cargo.</i> El cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos legales al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:</p> <p>“Artículo 2°. <i>Planta de personal.</i> Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)</p> <p>Planta Global (...)</p> <table border="1" data-bbox="271 1808 630 1923"> <thead> <tr> <th>Número</th> <th>Denominación del empleo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Seis (6)</td> <td>Directores de oficina</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Un (1)</td> <td>Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...).”</p>	Número	Denominación del empleo	Grado	Seis (6)	Directores de oficina	4	Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4	<p>Artículo 9°. <i>Homologación de cargo.</i> El cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos legales y de régimen salarial, prestacional y demás beneficios a que este tiene derecho, al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:</p> <p>“Artículo 2°. <i>Planta de personal.</i> Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)</p> <p>Planta Global (...)</p> <table border="1" data-bbox="630 1770 987 1885"> <thead> <tr> <th>Número</th> <th>Denominación del empleo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Seis (6)</td> <td>Directores de oficina</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Un (1)</td> <td>Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...).”</p>	Número	Denominación del empleo	Grado	Seis (6)	Directores de oficina	4	Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4	<p>El Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que “Frente al artículo 9° se sugiere que en la homologación del cargo de Director de Centro de Estudios Fiscales, efectuar expresa remisión al régimen salarial y prestacional y demás beneficios establecidos para el Director.” La anterior sugerencia es acogida.</p>
Número	Denominación del empleo	Grado																		
Seis (6)	Directores de oficina	4																		
Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4																		
Número	Denominación del empleo	Grado																		
Seis (6)	Directores de oficina	4																		
Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4																		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2016	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO – TEXTO CON MODIFICACIONES INCORPORADAS INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2015 SENADO - 194 DE 2015 CÁMARA	EXPLICACIÓN MODIFICACIÓN
Artículo 10. <i>Reorganización y distribución de cargos.</i> El Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del Centro de Estudios Fiscales (CEF).	Artículo 10. <i>Reorganización y distribución de cargos.</i> El Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del Centro de Estudios Fiscales (CEF).	
Artículo 11. <i>Modificación.</i> A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así: “ Artículo 11. Organización. La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización: NIVEL CENTRAL Nivel superior de dirección. 1. Contralor General de la República. (...) 1.7 Centro de Estudios Fiscales (CEF). 1.8 Consejo Directivo del Centro de Estudios Fiscales (CEF) (...)”.	Artículo 11. <i>Modificación.</i> A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así: “ Artículo 11. Organización. La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización: NIVEL CENTRAL Nivel superior de dirección. 1. Contralor General de la República. (...) 1.7 Centro de Estudios Fiscales (CEF). 1.8 Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF) (...)”.	El Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que se sustituyera la creación del Consejo Directivo por un Comité Asesor. Dado este cambio, es necesario hacer los ajustes respectivos en este artículo. Por ende, se sustituyen las expresiones relativas a “ <i>Consejo Directivo</i> ” por “ <i>Comité Asesor</i> ”.
Artículo 12. <i>Derogatoria.</i> La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 12. <i>Derogatoria.</i> La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.	
Artículo 13. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.	Artículo 13. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.	
TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Ponente	TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Ponente	

Con las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el pliego de modificaciones acá propuesto, recoge las propuestas planteadas por los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y en particular a las proposiciones y/o constancias elevadas por los honorables Representantes Norbey Marulanda Muñoz y Humphrey Roa Sarmiento, así como las recomendaciones que fueron realizadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y que han sido acogidas por el autor de la iniciativa, los acá firmantes solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 45 de 2015 Senado, 194 de 2015 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.**

Lo anterior resaltando que las modificaciones que ha sufrido el proyecto de ley desde su aprobación en la Plenaria del Honorable Senado de la República, hasta el texto hoy propuesto, en ningún momento han alterado el objeto y finalidad de la iniciativa y estos se siguen manteniendo.

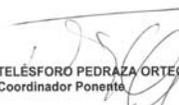
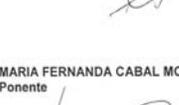
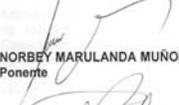
6. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriores solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 45 de 2015 Senado, 194 de 2015 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales**

(CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

 TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Coordinador Ponente	 ELBERT DIAZ LOZANO Ponente
 MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Ponente	 CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ Ponente
 NORBey MARULANDA MUÑOZ Ponente	 ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA Ponente
 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2015 SENADO, 194 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría

General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República.

Artículo 2º. *Objetivo.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

Parágrafo. Los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II “Estructura del servicio educativo”, Capítulo III “Educación Informal” de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”.

Artículo 3º. *Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF).* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.

2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.

3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal.

5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

7. Ejecutar los procesos de cooperación técnica que a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional haya suscrito el Contralor General de la República.

8. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza.

Parágrafo 1º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades que a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional le asigna el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo adicionen, reglamenten

o sustituyan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF) de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2º. El Contralor General de la República designará un funcionario de la planta en cada gerencia departamental, para que coordine las actividades de capacitación en cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 3º. Será competencia del Contralor General de la República aprobar, suscribir y dirigir los procesos de cooperación técnica a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º. *Presupuesto.* El funcionamiento e inversión y operación del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado por la presente ley, se financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.

Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá generar recursos propios por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF), para lo cual podrá fijar valores por la prestación de servicios relacionados con el objeto, actividades, inscripción y pago de cursos y programas académicos de estudios fiscales a cargo de dicha dependencia. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.

Artículo 5º. *Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere la Contraloría General de la República por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo de dicho Centro.

Artículo 6º. *Organización.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) tendrá la siguiente organización:

1. Un Comité Asesor integrado por el Contralor General quien lo presidirá o el Vicecontralor, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.

2. Una Dirección.

Parágrafo 1º. El Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

Parágrafo 2º. El Contralor General de la República determinará la organización interna del CEF mediante acto administrativo en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7º. *Funciones del Comité Asesor.* Son funciones del Comité Asesor las siguientes:

1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en mate-

ria de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.

2. Definir la orientación académica del Centro de Estudios Fiscales (CEF), fundamentada en la pertinencia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.

3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

8. Aprobar los procesos de autoevaluación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) diseñados por el Director del Centro.

9. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.

Artículo 8º. Funciones de la Dirección. Las funciones de la Dirección serán las siguientes:

1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Comité Asesor, el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

2. Presentar ante el Comité Asesor el proyecto de presupuesto del Centro de Estudios Fiscales (CEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República.

3. Presentar periódicamente informes de gestión al Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF), y al Contralor General de la República cuando este los requiera.

4. Representar el Centro de Estudios Fiscales (CEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios.

5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo.

6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Presentar al Comité Asesor para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

8. Ordenar el gasto de los recursos asignados al Centro de Estudios Fiscales (CEF) para el cumplimiento de sus funciones, previa delegación por parte del Contralor General de la República.

9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del Centro.

10. Convocar al Comité Asesor a sesiones ordinarias y extraordinarias.

11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República.

12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República.

Parágrafo. Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.

Artículo 9º. Homologación de cargo. El cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos legales y de régimen salarial, prestacional y demás beneficios a que este tiene derecho, al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2º del Decretoley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:

“Artículo 2º. Planta de personal. Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)

Planta Global

(...)

Número	Denominación del empleo	Grado
Seis (6)	Directores de oficina	4
Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4

(...).”

Artículo 10. Reorganización y distribución de cargos. El Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

Artículo 11. Modificación. A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decretoley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así:

“Artículo 11. Organización. La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

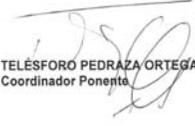
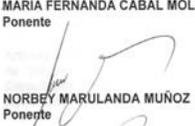
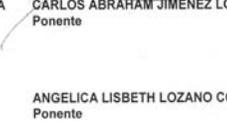
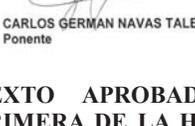
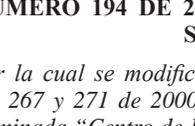
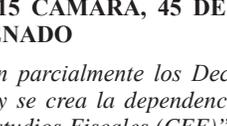
1. Contralor General de la República. (...)

1.7 Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.8 Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF) (...)."

Artículo 12. *Derogatoria.* La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

 TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Coordinador Ponente	 ELBERT DIAZ LOZANO Ponente
 MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Ponente	 CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ Ponente
 NORBÉY MARULANDA MUÑOZ Ponente	 ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA Ponente
 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2015 CÁMARA, 45 DE 2015 SENADO

por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada "Centro de Estudios Fiscales (CEF)" de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República.

Las gerencias departamentales de la Contraloría General de la República tendrán una dependencia de la misma naturaleza, adscrita al despacho del gerente departamental.

Artículo 2º. *Objetivo.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

Parágrafo. Los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II "Estructura del servicio educativo", Capítulo III "Educación Informal" de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación".

Artículo 3º. *Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF).* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.

2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.

3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal.

5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

7. El Centro de Estudios Fiscales (CEF), será competente para su administración y manejo de recursos propios, conforme con las políticas, planes y programas de la Contraloría General de la República.

8. Dirigir procesos de cooperación técnica a través de convenios y acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.

9. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades que a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional le asigna el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo adicionen, reglamenten o sustituyan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF) de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º. *Presupuesto.* El funcionamiento e inversión y operación del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado por la presente ley, se financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.

Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, el Centro de Estudios Fiscales (CEF) podrá generar recursos propios por razón de su actividad, para lo cual podrá fijar valores por prestación de servicios relacionados con su objeto y actividad, inscripción y

pago de cursos y programas académicos. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.

Artículo 5°. *Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere el Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo de dicho Centro.

Artículo 6°. *Organización.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) tendrá la siguiente organización:

1. Un Consejo Directivo integrado por el Contralor General quien lo presidirá o su delegado, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.

2. Una Dirección.

Parágrafo 1°. El Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

Parágrafo 2°. El Contralor General de la República determinará la organización interna del CEF mediante acto administrativo.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Directivo.* Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.

2. Definir la orientación académica del Centro de Estudios Fiscales (CEF), fundamentada en la pertinencia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.

3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Aprobar convenios con organismos o entidades de carácter nacional e internacional.

8. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

9. Aprobar el presupuesto anual que el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) prepare.

10. Aprobar los procesos de autoevaluación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) diseñados por el Director del Centro.

11. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.

Artículo 8°. *Funciones de la Dirección.* Las funciones de la Dirección serán las siguientes:

1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Consejo Directivo, el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

2. Presentar ante el Consejo Directivo el proyecto de presupuesto del Centro de Estudios Fiscales (CEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República.

3. Presentar periódicamente informes de gestión al Consejo Directivo del Centro de Estudios Fiscales (CEF), y al Contralor General de la República cuando este los requiera.

4. Representar al Centro de Estudios Fiscales (CEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios.

5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo.

6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Presentar al Consejo Directivo para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

8. Ordenar el gasto de los recursos propios que genere el Centro de Estudios Fiscales (CEF) previa delegación por parte del Contralor General de la República.

9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del Centro.

10. Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias.

11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República.

12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República.

Parágrafo. Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.

Artículo 9º. *Homologación de cargo.* El cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos legales al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2º del Decreto-ley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:

“**Artículo 2º. Planta de personal.** Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)

Planta Global

(...)

Número	Denominación del empleo	Grado
Seis (6)	Directores de oficina	4
Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4

(...)”.

Artículo 10. *Reorganización y distribución de cargos.* El Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

Artículo 11. *Modificación.* A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así:

“**Artículo 11. Organización.** La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Contralor General de la República. (...)

1.7 Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.8 Consejo Directivo del Centro de Estudios Fiscales (CEF) (...).”.

Artículo 12. *Derogatoria.* La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley el día 25 de mayo de 2016, según consta en el Acta número 42. Anunciado entre otras fechas el 24 de mayo de 2016 según consta en el Acta número 41 de esa misma fecha.



CONTENIDO

Gaceta número 347 - Miércoles, 1º de junio de 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 100 de 2015 Cámara y número 83 de 2014 Senado, por medio de la cual se crean y se establecen criterios para el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante. 1

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 45 de 2015 Senado, 194 de 2015 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones. 6